.Año V Franqueo concertado Núm. 237

El Distrito Universitario

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

REDACCION Y ADMINISTRACION
En León, Bayón, 8
En Oviedo, Quintana, 17, 2.º izqda.

León 9 de Diciembre de 1907

Precios de suscripción
Un año 6 pesetas y un semestre 3

POR GRATITUD

Sr. Director de El Distrito Universitario.

Muy Sr. mío: Ni soy escritor ni tal pretendo al dirigirme á V. por medio de la presente carta. Lo que únicamente á ello me impulsa, es el deseo desinteresado de que no queden ocultos por las sombras del olvido, hechos que merecen el elogio de la clase en general.

Me refiero á la visita ordinaria de inspección, girada por el muy ilustrado inspector D. Benito Luis Lorenzo Rodríguez, al Ayuntamiento de Bustillo del Páramo, aguardada con anhelo por todos los maestros del municipio.

Llegó, por fin, tan deseado momento, y bien pronto tuvimos ocasión de convencernos de que á más de la bondad y caballerosidad que en él son propias, posee otros dones que engrandecen esas bellas cualidades y le hacen acreedor al cariño del Magisterio leonés. Gracias á su decidido interés por la enseñanza y por los maestros, los de este Ayuntamiento no nos veremos expuestos, en lo sucesivo, á mendigar de puerta en puerta ese pedazo de pan, llamado retribuciones. En dicho Ayuntamiento no se había cumplimentado la circular dictada por el Sr. Gobernador, á pesar de los reiterados ruegos de los maestros. Tuvo el Sr. Inspector conocimiento de ello y ha logrado, no solamente que se celebrase la ordenada extraordinaria sesión, sino también que en su presencia se conviniesen las retribuciones entre maestros y Ayuntamiento, con lo que se consigue mayor asistencia de niños á la Escuela. Gracias á su constancia y difícil empeño, tendremos, dentro de muy poco tiempo, casas escuelas, sinó como exige la moderna Pedagogía, al menos decentes y capaces, donde no nos veremos expuestos, tanto maestros como alumnos, á sufrir los efectos de una crónica enfermedad que poco á poco consuma nuestra energía vital, hasta ocasionar la muerte.

Nuestro Inspector, valiéndose de medios hábiles, consiguió en una sola sesión que presenció, lo que no hemos podido conseguir con nuestras constantes súplicas los maestros del aludido Ayuntamiento. Hizo que, para el presupuesto municipal de 1908, se consignase una cantidad convenida para el pago de las retribuciones de sus escuelas; que las casas escuelas de este municipio sufran las modificaciones necesarias, hasta ponerlas en condiciones, tanto para poder dar la enseñanza, como de poder ser habitadas, haciendo al Ayuntamiento atinadas advertencias para su más fácil realización.

Estos son hechos (con otros que la brevedad me obliga á omitir) que no deben estar ocultos para la clase, y ellos prueban que nuestro inteligente Inspector es un verdadero defensor del Magisterio. Por eso creo un deber sagrado reiterarle las más expresivas gracias por la difícil labor realizada en este Ayuntamiento en beneficio tanto de los maestros como de la Sociedad en general.

Todos mis compañeros se hacen solidarios de esta manifestación de gratitud, por lo que suplican de V. su inserción en su ilustrado periódico, por lo que le da gracias anticipadas su atento S. S. q. l. b. l. m.,

Alfredo González

La Milla del Páramo, noviembre de 1907.

OFICIAL

Real orden de 18 de noviembre reorganizando la Inspección de 1.ª enseñanza.

Señor: Una organización acertada de los servicios de Inspección es garantía de una buena enseñanza, y por ello constituye deber de todo Gobierno subvenir á esta necesidad común á todos los servicios, pero con más urgencia que á ninguno otro al referente á la instrución primaria, necesidad sentida en todas las épocas, iniciada en todos los proyectos, y desgraciadamente mal cumplida hasta la fecha, tanto en lo que tiene de fundamental ya instituído en la ley de 1857 como en lo que es indispensable para que la instrucción en España no se aparte demasiado del nivel que alcanza en las naciones que se ocupan hondamente de estas primeras enseñanzas donde se hallan los gérmenes de la cultura, base inconcusa del perfeccionamiento de las modernas civilizaciones.

Aspiración común ha sido siempre que la instrucción primaria, base principal donde los pueblos han querido cimentar sólidamente el edificio de su cultura, esté rodeada de todas las condiciones necesarias para que su desenvolvimiento conforme á los modernos adelantos de la Pedagogía, no sólo no pueda sufrir retrocesos en su desarrollo, sino que, al contrario, en alas del progreso, que es la ley de vida, avance por el camino de la perfección hasta llegar dentro de breve plazo á convertir en realidad el deseo constante y legítimo del país tocante á cuestión tan primordial.

Para obtener este resultado se hace necesario conocer en su esencia y en sus desarrollos el funcionamiento de las Escuelas primarias, llevando á ellas la acción fiscalizadora y educativa del Estado; y siendo evidente que sólo por una inspección bien entendida puede conseguirse fin tan beneficioso, organizarla, garantizarla, dirigirla y dotarla de las condiciones más precisas para que responda substancialmente al objeto con que fué creada, á la vez que aspiración, tiene que ser y es de hecho obligación ineludible.

Á nadie puede ocultarse la conveniencia de establecer desde el primer momento la Inspección de primera enseñanza de un modo completo y definitivo, dotándola del personal suficiente para que todas las Escuelas fueran visitadas cuando menos una vez al año; pero la necesidad de armonizar servicio tan importante con los recursos indispensables ha hecho que, dejando iniciado el procedimiento para que en lo sucesivo pueda llegarse á conseguir aquel propósito, por ahora se haya contenido su desarrollo dentro de los límites que una bien entendida prudencia prescribe y aconseja.

Las delicadas funciones que á la Inspección primaria se encomiendan, hacen que sea oportuna una especial selección, con objeto de que los funcionarios pertenecientes á la misma reunan cualidades personales de capacidad y carácter, así como también la suma precisa de conocimientos técnicos, siempre indispensables para que los servicios á ellos encomendados constituyan una base sólida de prosperidad y mejora de la instrucción popular.

Preciso es también que los funcionarios encargados de misión tan espinosa tengan la garantía de la estabilidad, á fin de que en el ejercicio de su cargo gocen siempre, dentro de las leyes, de la tranquilidad necesaria para ejercer sus funciones con bastante independencia, que, excluyendo la presión de los de arriba, no puedan invocar ésta como exención de las responsabilidades inherentes al cumplimiente de los deberes que se les encomienden.

Asegurar esas condiciones, definir con claridad el concepto que en materias, tanto técnicas como adminis trativas, ha de tener el Cuerpo de Inspectores; darles iniciativas en las visitas y responsabilidad en sus resultados; crear relaciones directas entre el inspector y los organismos superiores; regularizar la acción que los Rectores y las Juntas provinciales de Instrucción pública, y hasta algunas veces los Secretarios de las mismas, han venido ejerciendo de modo irregular sobre los Inspectores; concederles facultades para premiar y castigar en la esfera de sus atribuciones; equipararlos con los Maestros respecto á derechos de sus familias; hacer inexcusable en ellos el cumplimiento de los estudios pedagógicos, estableciendo premios para los que se distingan, estimulando de este modo su celo en beneficio de la enseñanza; crear sobre base firme el Cuerpo de Inspectores de instrucción primaria, dando á la oposición lo que antes venía otorgándose al favor, y, por último, y como lo más esencial, crear una contrastación eficaz de la Inspección que, convenientemente organizada y dirigida, sea fundamento de la disciplina que siempre debe existir en todos los organismos, á la vez que garantía del buen funcionamiento de los mismos, aspirando á convertir en hecho tangible el ideal del perfeccionamiento de la enseñanza primaria, acariciado y perseguido con noble emulación por todos los pueblos civilizados, son los móviles que han impulsado al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á tener la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de noviembre de 1907. —Señor: A L. R. P. de V. M., Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Inspección de primera enseñanza tiene el triple objeto de llevar á las Escuelas primarias la acción gubernativa y la orientación pedagógica del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de informar á este sobre el estado de la enseñanza y de proponer las reformas convenientes para su régimen.

Art. 2.º La Inspección de primera enseñanza se ejercerá en las Escuelas primarias públicas sobre su personal y material docente, metodos de enseñanza, aprovechamiento de los alumnos, asistencia escolar, condiciones de los locales, su higiene, conducta moral de los Profesores, enseñanza ética y cívica respetando las leyes del país, relaciones de ios Maestros con el Municipio, con el vecindario, con las Juntas locales de primera enseñanza, y, en general, sobre todo cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto del estado de la instrucción primaria.

Art. 3.º En las Escuelas privadas, la Inspección de primera enseñanza se concretará á sus condiciones higiénicas, á la conducta moral de sus Profesores, á la enseñanza ética y cívica y á impedir cuanto sea contrario á las leyes del país.

También se exigirá en las Escuelas privadas el cumplimiento de la Real orden de 20 de enero de 1852 y el art. 9.º de la ley de 8 de julio de 1892, referentes al conocimiento del sistema métrico decimal.

Art. 4.º El Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza quedará constituído, por ahora, conforme al número de funcionarios y categorías siguientes:

Un Inspector provincial de término, con 5.000 pesetas de sueldo.

Dos Inspectores municipales de término, con 5.000 pesetas.

Una Inspectora municipal de término, con 5.000 pesetas,

Nueve Inspectores de distrito universitario con 4.000 pesetas.

Treinta y nueve Inspectores de entrada, con 3.000 pesetas.

Diez Auxiliares, con 2.000 pesetas.

Art. 5.º Los Inspectores auxiliares estarán adscritos á las cabezas de distrito universitario; residirán en el punto que se considere más conveniente para la zona de visita que se les asigne, y que determinará en cada caso el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Serán Inspectores de término: los dos Inspectores municipales de Madrid, la Inspectora municipal de idem y el Inspector provincial de idem. Los tres primeros continuarán percibiendo sus haberes de los fondos municipales, y el provincial, que será Inspector de distrito universitario, estará además adscrito á la Sección de Estadística é Inspección de la Subsecretaría del Ministerio, y percibirá 1.000 pesetas anuales de gratificación por este servicio.

Art. 6.º Se ingresará en el Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza, mediante oposición, por la categoría de Inspector auxiliar.

Para tomar parte en estas oposiciones se requieren las circunstancias siguientes:

1.ª Ser español, mayor de veinticinco años, no haber cumplido cuarenta, y no adolecer de enfermedad ó defecto físico que dificulte ó imposibilite el cargo.

2.ª Hallarse en posesión del título de Maestro de primera enseñanza normal.

3.ª Haber ejercido durante cinco años, por lo menos, el cargo de Maestro de Escuela pública, diez en privada, ó haber sido Inspector de primera enseñanza sin nota desfavorable.

Art. 7.º Los ejercicios de oposición á que hace referencia el artículo anterior consistirán en lo siguiente:

1.º Traducir del francés sin auxilio del diccionario.

2.º Redactar un informe á presencia del Tribunal sobre un caso práctico de legislación escolar sacado á la suerte.

3.º Componer ante el Tribunal una disertación escrita sobre un caso de Pedagogía é Historia de Pedagogía.

4.º Explicar de viva voz un tema de Psicología entre veinte, sacados á la suerte.

5.º Explicar otro tema de Ética en las mismas condiciones que el anterior.

6.º Hacer verbalmente la crítica de una obra declarada de utilidad para las Escuelas, sacada á la suerte, y examinarla sin auxilio de otro libro durante tres horas.

Art. 8.º El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición consignados en el artículo precedente estará constituído por dos Consejeros de la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, uno de los cuales será Presidente; un Profesor de la Escuela Normal Central, dos Inspectores de distrito universitario y dos Académicos, designados uno por la Española de la Lengua y otro por la de Ciencias Morales y Políticas.

Para el nombramiento de este Tribunal se tendrá en cuenta lo preceptuado en el Real decreto de 27 de marzo, Real orden de 22 de abril y circular de 9 de mayo del corriente año.

Se designarán como suplentes para este Tribunal un Consejero de la Sección primera del Consejo de Instrucción pública y dos Académicos, designado uno por la Española de la Lengua y otro por la de Ciencias Morales y Políticas.

Art. 9.º Podrán ser aprobados en las oposiciones una mitad más del número de Inspectores auxiliares que el de vacantes que hubiere, y clasificados por orden de mérito, constituirán el escalafón de aspirantes, con opción á ocupar las vacantes correspondientes.

Art. 10. Las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza se cubrirán por concurso de ascenso entre los Inspectores de la categoría inmediata inferior.

Al efecto se establecerán dos turnos: uno, en que la condición de preferencia será la antigüedad, sin nota desfavorable en la carrera, y otro de mérito, conforme á las condiciones siguientes:

1.ª Antecedentes profesionales que obren en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

2.ª Memorias de Inspección premiadas.

3.ª Otras distinciones honoríficas de que haya sido objeto en su carrera por parte del Ministerio.

La primera vacante que ocurra se proveerá por el turno de antigüedad y la segunda por el de mérito, y así sucesivamente.

Art. 11. El cargo de Inspector es incompatible con el ejercicio de la enseñanza y con cualquiera de la Administración pública.

Art. 12. El nombramiento de los Inspectores de primera enseñanza corresponde al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, dentro de la

condiciones expresadas en este decreto.

Art. 13. Todos los Inspectores de primera enseñanza, sin distinción de categorías, estarán bajo la dependencia de la Subsecretaría de Instrucción pública, y para el ejercicio inmediato de la Inspección bajo la del Inspector del distrito universitario en que presten sus servicios.

Art. 14. Los Inspectores podrán ser trasladados de Real orden á otra provincia ó distrito universitario por conveniencia del servicio, dentro de su categoría.

Estas traslaciones no se podrán hacer más que una sola vez dentro del mismo año.

Art. 15. Ningún Inspector podrá ser separado de su cargo más que por resultas de una sentencia judicial ó en virtud de expediente formado con audiencia del interesado y oído el Consejo de Instrucción pública.

Art 16. La apertura del expediente de separación llevará consigo, *ipso facto*, la suspensión de empleo y sueldo, y en los casos de procedimiento judicial, la suspensión de empleo, con la de medio sueldo en el haber de los Inspectores.

Art. 17. No será necesario oir al Consejo de Instrucción pública para imponer á los Inspectores los siguientes correctivos:

1.° Amonestación privada.
2.° Amonestación pública.
3.° Amonestoción de cualquiera de estas clases, con nota desfavorable en el expediente.

Esta nota solo podrá desaparecer por acuerdo del Ministro, si después de tres años de impuesta no ha incurrido el Inspector en nuevas faltas que hayan sido objeto de correctivo.

4.° Suspensión de sueldo de uno á quince días.
5.° Suspensión gubernativa de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.
6.° Suspensión de empleo y sueldo por igual tiempo; y
7.° Traslación disciplinaria.

Las penas de que se deja hecha mención serán impuestas: por el Jefe inmediato superior, las señalados con los números 1.° y 2.°; por la Subsecretoría del Ministerio de Instrucción pública, las correspondientes á los números 3.°, 4.° y 5.°, y por el Ministro, las dos últimas.

Cuando un Inspector incurriese en una de las penalidades reservadas al Ministro, en cualquiera de ellas por más de dos veces, ó en ambas sucesivamente, podrá éste acordar que se incoe expediente de separación del servicio; mas sin que esta prescripción limite la facultad de disponer la apertura de los expedientes siempre que la gravedad de los hechos imputados lo aconsejen, siendo esta facultad de la sola competencia del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 18. Todos los Inspectores recibirán instrucciones de la Sección de Estadística é instrucción adscrita á la Subsecretaría.

Art. 19. Todas las Escuelas serán visitadas, cuando menos, una vez cada tres años.

Los Inspectores visitarán cada año 140 Escuelas públicas, como número mínino, además de las del término municipal de su residencia.

Para el mejor cumplimiento de este precepto, ningún Inspector tendrá á su cargo directo más de 450 Escuelas, distribuyéndose al efecto las de distritos universitarios en las zonas de Inspección que sean convenientes. Si á este fin hubiera necesidad de agrupar Escuelas de diversas provincias para formar una zona de visita, se procederá uniendo entre sí las contiguas.

En el caso de que un Auxiliar tuviese á su cargo por este motivo Escuelas de dos ó más provincias, dependerá, para el servicio general, del Inspector de la provincia á que corresponda en mayor número de Escuelas del grupo que le esté confiado, sin perjuicio de corresponderse directamente para las otras Escuelas con el Inspector ó Inspectores de las provincias á que respectivamente pertenezcan.

Art. 20 Las visitas se dividirán en ordinarias y extraordinarias, perteneciendo á las primeras las que se giren mediante itinerario aprobado á uno ó más partidos judiciales, yendo de un pueblo al más próximo, y á las segundas, las visitas aisladas en que haga el Inspector una salida especial para verificarse.

Art. 21. Los Inspectores de primera enseñanza devengarán en sus salidas de visita fuera del término municipal de su residencia 10 pesetas cada día en las ordinarias y 15 en las extraordinarias.

Art. 22 El Gobierno llevará al presupuesto del Estado la cantidad necesaria para gastos de visita, á razón de 500 pesetas cada Inspector, sin perjuicio de los reintegros correspondientes por los presupuestos provinciales en el importe de sus actuales obligaciones por tal concepto.

Art. 23. Una vez practicada la visita ordinaria, los Inspectores propondrán á la superioridad las visitas extraordinarias que crean necesarias para dedicarse con preferencia á las escuelas mal organizadas.

También podrán acordar visitas extraordinarias de inspección los Gobernadores civiles en su provinaia en caso de urgencia, los Rectores en su distrito, las Juntas provinciales y el Ministerio de Instrucción pública.

Art. 24 Los Inspectores de distrito girarán una visita anual á los Inspectores de entrada y á los Auxiliares dentro de su jurisdición, el Inspector provincial de término y el personal de la Sección de Estadística é Inspección cuantas visitas extraordinarias les encomiende el Ministro, percibiendo como dietas por estas visitas 20 pesetas los inspectores provinciales de distrito y 25 el Inspector provincial de término y el personal de la Sección de Estadística é Inspección del Ministerio

Art. 25 En la sección de Estadística é Inspección del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se abrirá un registro, en el que consten las notas de clasificación de todos los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 26 Los Inspectores darán cuenta de cada visita á la Autoridad que la haya ordenado, y propondrán al Gobernador civil, presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, las medidas gubernativas que estimen convenientes para el mejoramiento de la enseñanza, y al Ministerio todo aquello que consideren oportuno por su especial importancia y en todo caso las reformas de carácter general técnico que conduzcan al mismo fin.

Art. 27 Cuando se trate de visitas extraordinarias para la instrucción de expedientes, podrá el Ministro disponer que los Inspectores practiquen este servicio en jurisdición distinta á la que estén adscritos.

Art. 28 Una vez efectuado un número prudencial de visitas ordinarias ó extraordinarias, el Inspector elevará directamente á la Subsecretaría como comprobantes, las certificaciones de estancia de los pueblos recorridos, extendidas por la Autoridad municipal competente, además de tres ejemplares de la nómina de dietas devengadas y tres estados demostrativos subscritos y sellados por el Inspector, en los que haga constar por su orden los pueblos y escuelas visitadas, así como los días invertidos, incluso el de ida y vuelta, con expresión de fechas.

Antes de terminar el plazo de quince días á contar desde el de la remisión de la nómina, el Inspector elevará á la Subsecretaría una de las dos certificaciones del acta de la sesión celebrada en cada pueblo con los Ayuntamientos ó Juntas locales, y una de las dos copias del informe consignando en el libro de visita de cada escuela, firmada por el Maestro respectivo.

Los Inspectores municipales de Madrid dirigirán estas copias al Delegado Regio, el cual, con su imforme las elevará cada tres meses á la Subsecretaría para los efectos que procedan.

Art. 29. Son atribuciones y deberes de los Inspectores.

1.° Inspeccionar las escuelas públicas y privadas, cuidando de que no se dé en ellas ninguna enseñanza contraria á la moral y á las leyes del país; inspecionar los métodos y el material pedagógico en las Escuelas públicas, el estado y condiciones de los edificios, sus anejos y dependencias, las salas destinadas á clase, las habitaciones de los Maestros, cuando éstos reclamen sobre sus malas condiciones; la asistencia escolar, y todo cuanto directa ó indirectamente pueda contribuir á la mejora y adelantamiento de la educación y cultura popular.

2.° Podrán apercibir y amonestar á los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, proponiendo contra los mismos ante las Autoridades la aplicación de las penas que consideren necesarias para el régimen de las Escuelas; asimismo podrán proponer al Gobernador civil de la provincia la suspensión ó reforma de las Juntas locales que no cumplan con los deberes que se las confían.

En casos graves urgentes, y bajo su responsabilidad, podrán clausurar una Escuela privada y suspender de empleo y medio sueldo á los Maestros y Auxiliares de Escuelas públicas, pudiendo proceder á la clausura de éstas si fuese indispensable.

Tanto en uno como en atro caso, darán cuenta inmediata á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública, al Rectorado y á las Juntas provincial y local correspondientes.

La Subsecretaría del Ministerio confirmará ó suspenderá estas determinaciones con expediente, justificativo de los hechos que hayan dado lugar á la medida adoptada.

Art. 30. Obedeciendo á su general obligación de hacer cumplir todas las disposicioues vigentes que afecten á primera enseñanza, los Inspectores llamarán la atención de los Secretarios de las Juntas provinciales cuando éstas demoren la celebración de sus sesiones más allá de los plazos que la legislación prescribe; lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores Presidentes de dichas Juntas para el indicado fin, así como para el pronto despacho de los asuntos encomendados á éstas cuando sufrieren retraso ó se formulase reclamación por parte de los Maestros.

Art. 31. Cuando se probase que un Maestro por negligencia deja de cumplir los servicios encomendados por los Inspectores, podrán éstos, dando conocimiento á las Juntas locales, proponer á las provinciales y éstas acordar la suspensión de cinco ó diez días al Maestro moroso, dando cuenta al Ministerio.

Art. 32. Los Inspectores llevarán los libros y registros siguientes:

1.° Registros de entrada y salida.
2.° Idem general de Escuelas y calificación de Maestros propietarios.
3.° Idem de licencias.
4.° Idem de Escuelas privadas.
5.° Libro de calificación de concepto de Maestros interinos.
6.° Los Inspectores de distrito llevarán además registro de visitas y concepto de los Inspectores de entrada y Auxiliares de su jurisdicción, y el Inspector de término provincial, libro de Inspectores de ascenso.

Art. 33. No se podrán inaugurar Escuelas ni trasladar éstas de local, ni hacer en las existentes reformas de importancia, sin previa visita é informe del Inspector de la provincia.

Los Secretarios de la Juntas locales y los Maestros serán personalmente responsables de la infracción de este artículo.

Art. 34. Todos los Inspectores, sin distinción de categorías, remitirán anualmente á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una Memoria expresiva del estado de la enseñanza en su provincia ó en su zona de visita y de los trabajos realizados por el Inspector para mejorarla. Estas Memorias, con los datos auxiliares y comprobantes que sus autores crean pertinente acompañar, serán examinadas por la Junta Central de primera enseñanza, y á propuesta de ésta serán premiadas cinco Memorias que acusen trabajos más sobresalientes: una con 1.000 pesetas y cuatro con 500. La adquisición de estos premios se hará constar en los expedientes personales de los agraciados.

Art. 35. Los Inspectores darán todos los años, en período de vacaciones, una conferencia á los Maestros de la capital donde presten sus servicios sobre temas de carácter pedagógico, y tres cuando menos en las cabezas de partido á los Maestros que puedan asistir.

La asistencia á estas reuniones se anotará en las hojas de servicio de los Maestros, y si el resultado de las conferencias lo mereciese, será objeto de una nota favorable para los Inspectores.

Art 36. Los Gobernadores civiles, en casos urgentes, una sola vez en cada año, y justificada la necesidad, podrán conceder hasta quince días de licencia á los Inspectores; las de mayor duración las solicitarán del Ministerio de Instrucción pública, con arreglo á las disposiciones generales, el cual, una vez concedida, designará en cada caso el funcionario que haya de sustituir al Inspector.

Art. 37. Todas las disposiciones sobre licencias, jubilaciones, traslados, permutas y excedencias no previstas en este decreto, se ajustarán á las prescripciones de las leyes generales que rigen sobre esta materia.

Art. 38. Percibirán los Inspectores auxiliares 100 pesetas anuales para gastos de oficina: los de entrada, 150; los de distrito, 250, y 500 los de término.

Art. 39. Sin perjuicio de la jubilación que corresponde á los Inspectores como funcionarios del Estado, los que ingresen en la Caja de Derechos pasivos del Magisterio, los descuentos que éste determina correspondientes á su sueldo desde la fecha de su nombramiento, podrán obtener las ventajas que en iguales condiciones concede á los Maestros la ley de 16 de julio de 1887.

Art. 40. Si por razón de dolencia ú otros motivos, cualquier Inspector perdiese las condiciones de aptitud ú otras de las necesarias para el buen desempeño de su cargo, sin merecer por eso calificaciones que le hagan acreedor á ser separado del servicio, podrá conferírsele el desempeño de una Escuela pública ú otro cargo docente para el que reuna las necesarias aptitudes y tenga una retribución no inferior á 2.000 pesetas.

Art. 41. Los Inspectores que en la actualidad estén desempeñando plazas de Inspectores de término, de ascenso, ó sea de provincia, cabeza de distrito universitario ó de entrada, correspondientes, á las demás capitales de provincia, conforme al Real decreto de 12 de abril de 1901, serán confirmados en ellas y podrán entrar en posesión de los nuevos sueldos que se les asignan en este decreto tan luego como empiecen á regir los presupuestos donde figuran.

Los Inspectores serán clasificados por orden de antigüedad en el escalafón correspondiente á la categoría á que pertenezcan.

En lo sucesivo, para ascender por el turno de mérito será necesario haber desempeñado durante dos años el cargo inmediato superior; los ascensos que correspondan al turno de antigüedad rigurosa pondrán otorgarse inmediatamente que ocurra la vacante, conforme á lo resuelto en la Real orden de 7 de marzo de 1906 por el Ministerio de Hacienda, y por tratarse de un cuerpo pericial sujeto á condiciones facultativas.

Sí esta condición no pudiera satisfacerse por no tenerla ninguno de los que hubieran de ser comprendidos en la convocatoria, se tendrá por desierto el segundo turno, ó sea el de mérito, proveyéndose las vacantes por el de antigüedad hasta tanto que la expresada imposibilidad desaparezca.

Art. 42. Todas las quejas y reclamaciones que se formulan contra los Inspectores se elevarán directamente á la Subsecretaría del Ministerio.

Art. 43. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Disposiciones transitorias

1.ª Tan pronto como comience á regir el presupuesto en que esté consignada la cantidad necesaria para dotar las plazas de Inspectores auxiliares se proveerán éstas con arreglo á lo que determinan los arts. 6.° y próximos siguientes de este decreto, á cuyo efecto se hará inmediatamente la oportuna convocatoria para cubrir dichas plazas mediante oposición.

2.ª Los Inspectores de primera enseñanza de las categorías de entrada, ascenso y término, según quedan indicados en los arts. 4.° y 41, estarán obligados al imediato cumplimiento de los deberes y funciones que este decreto les confiere desde el instante de su publicación oficial,

3.° El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, en armonía con lo que preceptúan los artículos del actual decreto, queda facultado para adoptar las disposiciones conducentes á su más acertadada aplicación.

Dado en Mi Embajada en Londres á dieciocho de noviembre de mil novecientos siete.— *Alfonso.*— El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Faustino Rodríguez San Pedro.*

(«Gaceta» 24 noviembre).

***

Real orden referente al local de la Escuela Normal de Maestros de León.

Por el Ministerio de Instrucción pública se comunica á este de la Gobernación con fecha 11 del corriente la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Según comunica el Director de la Escuela Normal de Maestros de León, el local que ocupa dicho Centro, además de carecer de las condiciones necesarias para el objeto á que está destinado, se encuentra en tal estado de ruina que los días de lluvia se precisa interrumpir las tareas académicas por no poder darse las clases, y

Teniendo en cuenta que según lo prevenido en el artículo 18 del Real decreto de 5 de mayo de 1899, corresponde á la Diputación de dicha provincia proveer de local á la Escuela de referencia y que ya en otra ocasión este Departamento ministerial se ha dirigido al del digno cargo de V. E. con el mismo fin, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien que se signifique á ese Ministerio la conveniencia de que se adopten las medidas necesarias para obligar á la Diputación provincial de León á que cumpla el precepto arriba citado haciendo cesar la situación en que está la Escuela Normal, una de las que tienen mayor

contingente de alumnos matriculados.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación traslado á V. I. para su conocimiento y efectos que se interesan.

Dios guarde á V. I. muchos años. —Madrid 19 de noviembre de 1907. —El Subsecretario, Moral de Calatrava. — Sr. Gobernador civil de León.

(No publicada en la *Gaceta*.)

LA ASOCIACIÓN NACIONAL

La Comisión permanente de esta Asociación ha dirigido al Director de *El Magisterio Español*, la siguiente carta:

«Sr. Director de *El Magisterio Español*.

»Muy distinguido compañero: Jamás hemos querido provocar ni aceptar polémicas en la prensa, porque entendemos que es otra la misión de esta Comisión permanente. Pero no podemos, sin menoscabo de la dignidad propia y personal nuestra, y de la representación que ostentamos, dejar pasar sin protesta, y protesta enérgica, cuantas afirmaciones se permite hacer usted, con sobra de ligereza y falta de razón, en su artículo *La verdad en su lugar*, inserto en el número de hoy, sobre las declaraciones que el Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes se dignó hacernos días atrás, y que usted publica ahora.

»Dice usted que el Sr. Rodríguez San Pedro no puede haber dicho que la comentada Real orden de 30 de octubre es apócrifa.

»Á esta afirmación, absolutamente gratuita, de usted, oponemos nuestra seriedad, la de que no ha sido rectificado el calificativo *apócrifa*, que tanto molesta á *El Magisterio Español*, y la de telegramas del Sr. Ministro de Instrucción pública, que hemos visto en la prensa profesional, desmintiendo la existencia de esa Real orden. Vea usted la muestra:

«Presidente Asociación Maestros. — Carballino. — Ministro Instrucción.—«No existe Real orden (de 30 de octubre),» de que habla su telegrama, y sí únicamente un «supuesta publicación por periódicos no autorizados.» (Suplemento á *La Escuela Moderna*, de Madrid, número 1,146, fecha 27 de noviembre de 1907, pág. 1.533.)

»¿Cuál es aquí lo apócrifo, la seriedad de esta Comisión permanente ó la irreflexiva afirmación de *El Magisterio Español?*

»*El Magisterio Español* podrá discutir y censurar, aunque sea con la sinrazón de siempre, los actos de esta Comisión; lo que no le es lícito hacer, ni nosotros se lo podemos tolerar, ni como representantes de la Asociación Nacional del Magisterio Primario, ni como caballeros, es decir que esta Comisión falta á la verdad. Cuanto consignamos en la nota con las declaraciones del señor Ministro es absolutamente cierto, y cuanto dice contra ello *El Magisterio Español* es absolutamente falso.

»Y si procuramos recabar de S. E. la autorización para hacerlas públicas, como última gestión hasta ese día de las que con gran perseverancia venimos practicando en favor de las aspiraciones de la Asociación Nacional, fué para llevar por este medio la tranquilidad al ánimo del magisterio y singularmente de nuestros asociados.

»Si por esto merecemos el dictado de ministeriales, lo aceptamos desde luego; y ojalá se nos pudiera aplicar, y pronto, por haber logrado la realización de las aspiraciones que en bien de la clase venimos gestionando con empeño y con constancia.

»Consignando lo expuesto, y rogándole que dé cabida á esta carta en el próximo número de *El Magisterio Español*, nos reiteramos de usted atentos y s. s.—La Comisión permanente.

Miércoles, 27 de noviembre de 1907.»

D. José Varela

El que hasta hoy fué dignísimo gobernador civil de esta provincia, D. José Varela, ha sido trasladado á la de Zamora.

La noticia producirá hondo disgusto entre los maestros leoneses, que veían en el prestigioso Sr. Varela á su decidido protector, al constante amparador de sus derechos hollados, al propulsor de la educación primaria. Sus campañas en favor del Magisterio y de la pública cultura, son bien conocidas de nuestros compañeros, y de ellas, como de su autor, guardarán grata memoria.

Lástima grande que el Sr. Maura haya querido utilizar en otra provincia las grandes dotes de gobernante que posee el Sr. Varela, sin que hubiera terminado de desarrollar aquí el vasto plan que tenía meditado en favor de la enseñanza primaria, que iba llevando á la práctica sin ningún género de condescendencias con la política al uso.

Esté seguro el caballeroso señor Varela de que los maestros leoneses no le olvidaremos jamás, pues el respeto, la gratitud y el afecto hacia su persona perdurarán en nuestros corazones, y á través de la línea divisoria que separa las dos provincias hermanas, veremos con agrado que continúe en su nuevo Gobierno, y en favor de nuestros compañeros los maestros zamoranos, la campaña por la cultura que los azares de la política le obligan á interrumpir en el de León.

Instrucción pública

ANUNCIO OFICIAL

Con objeto de cumplir los acuerdos tomados por la Junta provincial, respecto á la elección del sustituto de Habilitado de los Maestros del partido de Sahagún, y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Habilitaciones de los Maestros de primera enseñanza, por el presente se anuncia la elección del citado sustituto para el día 22 del mes corriente, y si no se reunira la Junta local de Sahagún este día se celebrará, el día siguiente, en segunda convocatoria.

León 3 de Diciembre de 1907.

El Gobernador-Presidente,
José Varela,

El Secretario,
Miguel Bravo.

Desde Beceite

En el Certámen Científico, Literario y Pedagógico recientemente celebrado en Sevilla, ha obtenido el premio al tema 1.º del Excelentísimo Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, el joven maestro de ésta é hijo de Villamañán de esa provincia D. Ignacio García y García, habiendo obtenido igual distinción en los dos Certámenes en que ha tomado parte.

Luchador infatigable por el estudio y gran pedagogo, su pluma realiza maravillas cuando de un asunto de Pedagogía se trata.

Jóvenes como el citado son honor de la clase y prez del pueblo que le vió nacer. Nuestra enhorabuena á sus afectos y paisanos.

A. S.

NOTICIAS

El día 5 hizo efectivos los libramientos de personal y material el Sr. Baeza.

Hállase pues, abierto el pago en todos los partidos de la provincia.

Aún no se ha librado el importe de las nóminas de adultos.

No contaba, seguramente, el señor Rodríguez San Pedro, cuando pedía al jefe del Gobierno «una cartera tranquila», con los disgustos que iba á proporcionarle la que, atendiendo á tales indicaciones, le concedió su amo y señor.

En el Congreso está todo el mundo soliviantado con el presupuesto de Instrucción pública. Las oposiciones todas se aprestan á caer sañudamente sobre el Sr. Rodríguez San Pedro.

El debate, pues, promete ser interesante.

Los turnos de totalidad los tienen pedidos los señores Rosales, Roselló y Francos Rodríguez, y parece que existe el propósito en las oposiciones de pedir que se amplíen, pues han de dar su opinión otras minorías.

Hablarán los señores Puig y Cadafalch, en representación de los solidarios; Azcárate, Gil y Morofe, Alvarez (D. M.) y otros diputados.

Tengan presente todos nuestros compañeros que las hojas de «Estadística Escolar, que ya deben haber recibido por conducto de sus respectivos Alcaldes, deben terminarlas para el día 10, y con esta fecha de 10 de diciembre de 1907, y no otra, ni anterior ni posterior, las firmarán y devolverán al mismo señor Alcalde.

Con el fin de que todos nuestros suscriptores y compañeros tengan en un solo número el decreto de Inspección de la enseñanza, retiramos muchísimo original, reservándolo para los números siguientes.

Almanaque del maestro.— Diciembre.—Días de vacaciones: Los domingos 1, 8, 15, 22 y 29; el lunes 23 santo de S. M. la reina Victoria, y del 24 al 31, ambos inclusive, por la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.

Se ordenó al Alcalde de Villablino clausure una escuela privada que existe sin autorización en el pueblo de Robles de Laciana.

Al Alcalde de Santas Martas se ordenó que facilite casa en condiciones al maestro de dicho pueblo, exigiéndole responsabilidades por desobediencia.

Se remitieron á la Ordenación de pagos las nóminas del corriente mes de todos los Habilitados de esta provincia.

Ha sido nombrada sustituta interina de la escuela de párvulos de esta capital, D.ª Carmen Hernández García, quedando vacante una auxiliaría de la graduada de niñas de la Normal de Maestras.

Se ordenó: al Alcalde de La Pola de Gordón manifieste si abona alquileres por casa habitación de la maestra de Vega de Gordón; al de Turcia, haga cuantas reparaciones sean necesarias en el local escuela de Palazuelo de Órbigo; al de Quintana del Castrillo, abone los alquileres al dueño de la casa destinada á escuela en el pueblo de La Veguellina; al de Vegamián, que facilite local y casa habitación al maestro de Lodares; al de Villares de Órbigo que facilite local y casa habitación en las mejores condiciones á la maestra de Morales de Órbigo.

Se dió conocimiento á la Subsecretaría del Ministerio, de hallarse vacante para proveer interinamente una auxiliaría de la graduada de la Normal de Maestras de esta capital dotada con 1.100 pesetas.

Han sido nombrados maestros interinos:

D.ª María del Pilar Rodríguez, de la escuela de Navatejera; D. Antolín González Valtuille de la de Villarrodrigo de las Regueras; D.ª Ana Mallo García, de la de Paradela del Río; D.ª Isolina Fiedrafita de la de Verdiago, y D.ª Claudia Labanda, de la de Valdepolo.

El Sr. Inspector de 1.ª enseñanza de esta provincia, informó favorablemente las instancias de D. Nicolas F. Fuertes, D. Pedro Barrallo y D. Ciriaco J. Huertas, maestros respectivamente de Mansilla del Páramo, Villamor y Villadangos, que solicitan autorización para desempeñar á la vez las secretarías de los Ayuntamientos de Urdiales, Santa Marina del Rey y Villadangos.

Ha fallecido la joven esposa del maestro de Santa María del Sil, D. Plácido García.

—También falleció el Director de la Escuela Normal de Maestros de Oviedo, D. Manuel Muñiz y García.

Su muerte ha sido muy sentida entre los maestros asturianos, pues la mayor parte de los actuales fueron discípulos suyos.

Nos asociamos al dolor de las familias de ambos finados.

Han tomado posesión:

D.ª Carmen Hernández de la sustitución de la escuela de párvulos de esta capital; D.ª María Consuelo Vicente de la de San Andrés del Rabanedo; D. Victorino Fernández de la de Magaz de Abajo; D. Francisco Gómez de la de Reyero; D.ª Julia Allende de la de Cea; D.ª Justa Datas de la de Puente del Castro; D. Benito Falagán de la de La Robla; D.ª María A. Cifuentes de la de Vega de los Árboles; D. Maximino Martínez de la de Polvoredo; D. Daniel Rodríguez de la de Otero de Naraguantes; D. Aquilino Serrano de la de Riosequillo; D.ª Angela Díaz de la de San Pedro de Olleros; D. Antonio Rodríguez de la de Sésamo; D.ª Eugenia Prieto de la de Quintanilla del Valle; doña Ramona Barredo de la de Villapeceñil; D.ª Julia Alvarez de la de Fresno de la Vega; D.ª Lucrecia de la Fuente de la Murias de Pedredo; D.ª Elena Diez de la de Los Villaverdes; D. Benito Fernández en la de Mataluenga; D. Domingo García de la de Felechas y D.ª Guadalupe Prieto de la de Valle de Finolledo.

El Ilmo. Sr. Rector del Distrito, á propuesta del Sr. Inspector de primera enseñanza de esta provincia, ha destituido á cinco maestros interinos que no se hallaban al frente del cargo.

Que sirva de aviso esta noticia para los interinos que no dan personalmente la enseñanza, si acaso hubiera alguno.

NOCIONES DE GEOGRAFÍA

POR

D. Pascual Martín Alonso

Dentro de breves días se pondrá á la venta la segunda edición de esta obra para niños, aumentada, mejoradas sus condiciones tipográficas y encuadernada en cartoné.

LIBROS DE TEXTO

Ledagogía por Diaz Muñoz.	9 ptas.
Pgricultura por Ayuso.. .	5 »
Legislación escolar por Retortillo.	2 »
Derecho vigente en España.	4'50
Gramática por la Real Academia, pasta.	5'50
Compendio de id. por id. .	1'25
Atlas por Reinoso. . . .	3 »
Religión por Pintón.. . . .	2'50
Compendio de Gramática por Orío.	1'75
Diccionario francés-español y vice-versa por Salvá.	5'50
Id. id. id. por Rodríguez Navas..	5 »
Id. español.	9 »
Escritura y Lenguaje de España..	2'50
Física por Feliu.	5'50
Física por Ascarza.. . . .	4 »
Historia Universal por Picatoste.	7 »
Historia de España por id..	5 »
Geografía por id., ...	6 »
Historia Sagrada por Bello.	5 »
Atlas escolar por T. Moreno López.	6 »

Véndense en la librería de
Román Luera Pinto.—**LEÓN**

EL CONSULTOR DE LOS BORDADOS

Revista quincenal de dibujos para bordados y toda clase de labores modernas de señora.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Edición de lujo. —Un año, 12 ptas.
» » Seis meses 7 »
Edición económica—Un año.. . 7 »
» » Seis meses 4 »

Se suscribe en la imprenta y librería de

Román Luera Pinto

Consultorio médico-quirúrgico dirigido por M. MARDONES, premiado en la facultad de Medicina de Madrid.

Sección 1.ª—OCULISTA (oftalmología), ó sea para las enfermedades de los *ojos*.

Sección 2.ª--Para las afecciones de la *nariz*, *garganta* y *oidos*.

Horas de consulta: diariamente, de once á una, calle de la Cascalería, 9, segundo, izquierda (casa de los Valencianos).

Imp. de Román Luera Pinto

LIBRERIA PEDADOGÓGICA

ROMAN LUERA PINTO

Bayón, 8.—LEÓN

En esta casa, dedicada con especialidad al ramo de 1.ª enseñanza, hallarán los Sres. Maestros completo surtido de libros y efectos para las escuelas.

Gran colección de festones y festoneadores.
Extensa y variada coleción de papeles para decorar habitaciones.
Papel *Giacier* para decorar cristales.
IMPRENTA.—Se hacen cuantos trabajos se deseen en ei arte tipográfico.

BREVES NOCIONES
de

Derecho Usual Español

Obra aprobada de texto
por Real orden de 13 de Agosto de 1907
por
CIRIACO JUAN HUERTA

un tomo en 8.ª mayor de 96 páginas esmeradamente impreso y encuadernado en cartoné.—Precio 9 pesetas docena.

PUNTOS DE VENTA

León,—D. Román Luera Pinto.
Valladolid.—D. Fernando Santarén.
Palencia.—Sra. Viuda é Hijos de Esteban Juan.
Valencia de D. Juan.—D. Ramón Alcón.
Ponferrada.—D. Rogelio López.
Villadangos.—En casa del autor.

Véndense en la librería é imprenta de Román Luera Pinto.—LEON
FESTONEADORES
indispensables en las escuelas regidas por Maestra

Gramática Castellana

PARA NIÑOS Y ADULTOS
por
Don Manuel Alvarez Santullano
Maestro de 1.ª enseñanza Normal

Novena edición notablemente
=mejorada=

Se vende en las principales Librerías de Oviedo y León al precio de 3 pesetas la docena de ejemplares.

RELOJERIA MODERNA
de
TIRSO DE LA PUERTA
ALFONSO XIII, NÚM. 15
(antes Rúa)

Gran surtido en relojes de bolsillo, de pared y despertadores.
A plazos á los Ayuntamientos y Maestros de 1.ª enseñanza.
ALFONSO XIII, NUM. 15.
LEON

Nociones de Historia Sagrada y Religión

distribuídas en programasp or

DON MANUEL ALVAREZ SANTULLANO

Profesor Normal de Instrucción pública en Oviedo

El haberse impreso ya trece veces esta obrita es la prueba más elocuente de la aceptación que ha tenido entre los maestros.

Está aprobada por Real orden para texto de Lectura é Historia Sagrada en las escuelas de primera enseñanza Se vende en las principales librerías de León y Oviedo en casa del autor y en la imprenta de este periódico á 0'35 pesetas el ejemplar en rústica y 0'50 en cartoné.

"El libro de las escuelas,,

EL INGENIOSO HIDALGO D. QUIJOTE DE LA MANCHA
compuesto por

Miguel de Cervantes Saavedra

Reducido y compulsado por
DON EDUARDO VINCENTI
Consejero de Instrucción Pública

Obra declarada para texto de lectura en las Escuelasprimarias, por el Real Consejo de Instrucción Pública (*Gaceta* del 26 de Mayo de 1905), de mérito relevante por la Real Academia Española, y de necesidad y utilidad en las Bibliotecas públicas por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos (*Gaceta*del 11 de Julio de 1905), y de lectura obligatoria por Real roden (*Gaceta* del 6 de Diciembre de 1906.)
Precio del ejemplar, 2'50 pesetas.
Los pedidos á Román Luera Pinto, librería.—LEÓN.

MANUSCRITO ESCOLAR

por

SALGADO REY

Aprobado por el Consejo de I. P. en sesión de 20 de enero de 1906
Lecturas graduadas de escrituras diversas para las escuelas primarias de ambos sexos

Las materias que comprende este manuscrito, todas de un sabor marcadamente pedagógico son las siguientes:

Prólogo.
1.ª Debores de los niños para con sus
2.ª padres.
3.ª Dios y el hombre.
4.ª Las estaciones.—El invierno.
5.ª La primavera.
6.ª El verano.
7.ª El otoño.
8.ª Sucesión de las estaciones.
9.ª Higiene.—Aseo.
10. Cuidado que exige el aseo.
11. Higiene de la cabeza.
12 Higiene de los órganos de la vista, del oido y del olfato.
13. Higiene de la boca.
14. Higiene de otras partes del cuerpo humano.
15. Los baños.
16. El ciego y su tesoro.
17. La honradez.
18. Disculpa graciosa.
19. Un gran corazón.
20. Los malos libros.
21. Razas humanas.
22. Historia de la habitación
23. 77 *Aforismos morales* dis.puestos en orden alfabético los que pueden ser utilizados por los señores Maestros para inculcar en los educandos enseñanzas provechosísima y de verdadera utilidad.
24. Documentos usuales, como cartas, modelos de instancias y oficios recibos, contratos ypagarés.

De venta en todas las librerías de España á 9 pesetas docena y 0'75 ejemplar

EL CAMPO

Libro de lectura

VERSIÓN CASTELLANA

POR
A. MARTIN
Inspector de Academia y Caballero del Mérito Agrícola

PROPIEDAD DE
MANUEL LORENZO GIL

Obra premiada por la Academia de Ciencias Morales y Politicas y honrada con una suscripción por el Ministro de Agricultura Francés

Premiada en la **Exposición escolar de Bilbao de 1905** y **recomendada** muy especialmente su adquisición á los Maestros por el Consejo de Instrucción Pública, en sesión de 16 de Diciembre de 1905, el que al aprobarla para texto de lectura en las escuelas, según R. O. de 12 de febrero de 1906, la ha considerado de **gran valor educativo** señalando también como mérito lo **económico de su precio**

Se vende en las principales librerías de España y América á 9 pesetas docena.

DEPÓSITOS:
Madrid: Sucesores de Hernando, Arenal 11
Orense: P uertadeAire, número 62